



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 311-2014-GRA/PR

VISTO:

El expediente con registro SIAP N° 6563, de fecha 03 de Febrero del 2014, que contiene la denuncia formulada en contra del ex servidor público del Gobierno Regional Arequipa Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del antecedente se pone en conocimiento de la Presidencia Regional, hechos contrarios al ordenamiento legal vigente, en los que habría incurrido el Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga, durante el periodo (Octubre y Noviembre del 2010 y Enero del 2011) fechas en las que laboro en el Gobierno Regional Arequipa en su condición de abogado.

Que, al respecto es de advertir de la documentación adjunta a la denuncia, lo siguiente:

La Carta N° 080-OT-OA-CS/AP-PJ, de la encargada del Área de Transparencia de la Corte Superior de Justicia Arequipa, a través del cual precisa que el Juez itinerante o supernumerario Edwin Oscar Silva Zúñiga, especializado en Familia, prestó servicios al Distrito Judicial de Arequipa, adjuntando el Informe N° 219-2011-PRES/CSA, de la Secretaria de Presidencia de la Corte Superior de Justicia, así como 06 Resoluciones Administrativas de Presidencia, que lo designan como Juez Supernumerario, en las siguientes fechas y órganos jurisdiccionales:

Fechas que laboro en la CSJA	Designación como:	Órgano Jurisdiccional donde realizó las suplencias	Resoluciones Administrativas de Presidencia
5, 6 y 7 de Octubre 2010	Juez Supernumerario	Segundo Juzgado de Familia de Arequipa	N° 758-2010-PRES/CSA
12 de Octubre 2010	Juez Supernumerario	Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Hunter	N° 791-2010-PRES/CSA
21, 22 y 25 de Octubre 2010	Juez Supernumerario	Segundo Juzgado de Familia Arequipa	N° 827-2010-PRES/CSA
20 al 28 de Diciembre del 2010	Juez Supernumerario	Quinto Juzgado de Paz Letrado de Turno "B"	N° 977-2010-PRES/CSA
31 de diciembre 2010 al 05 de Enero del 2011	Juez Supernumerario	Quinto Juzgado de Paz Letrado Turno "A"	N° 1022-2010-PRES/CSA
24 al 27 de Enero del 2011	Juez Supernumerario	Segundo Juzgado de Familia de Arequipa	N° 66-2010-PRES/CSA

Que, si bien es cierto no se adjunta la Resolución N° 66-2010-PRES/CSA, sin embargo a través del Informe n° 219-2011-PRES/CSA, se hace referencia a dicha Resolución, así como el periodo laborado y el Órgano Jurisdiccional donde prestó servicios;



Que, asimismo obra en el expediente el Oficio N°1357.2011.GRA/ORH, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual adjunta el Informe N° 735.2011.GR.ORH.RCB, del Área de Registro y Control, del mismo que se advierte que el Ex Servidor Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga, si laboro los días:

- ✓ 5, 6 y 7 de Octubre del 2010
- ✓ 12 de octubre del 2010
- ✓ 21, 22 y 25 de Octubre del 2010
- ✓ Del 20 al 28 de Diciembre del 2010
- ✓ Del 31 de diciembre del 2010 al 05 de Enero del 2011
- ✓ Del 24 al 27 de Enero del 2011.

Que, para un mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante Proveído N°79-2014-ORAJ, se solicito a la Oficina de Recursos Humanos, remita documentación complementaria, el mismo que a través de los Oficios Nros. 241 y 247- 2014-GRA/ORH remite copias fedateadas de las Planillas de Remuneraciones, de los meses de Octubre y Diciembre del 2010 y Enero del 2011, así como el reporte mensual de faltas y tardanzas, de los referidos meses. Verificándose lo siguiente:

- ✓ Del reporte mensual de faltas y tardanzas remitido por la Oficina de Recursos Humanos, se advierte que el referido servidor no cuenta con inasistencia alguna, licencia sin goce de haber, o renuncia a su puesto de trabajo, los días laborados en la Corte Superior de Justicia Arequipa, ya que en virtud a esta información se elabora las Planillas de Remuneraciones.
- ✓ De las Planillas de Remuneraciones del Gobierno Regional Arequipa, el referido profesional ha cobrado su remuneración y demás beneficios en forma íntegra consignándose sólo los descuentos por tardanzas (de soles S/. 0.97 en el mes de Octubre 2010, S/. 0.92 en el mes de Diciembre 2010 y S/.1.32 en el mes de Enero del 2011). Planillas que se encuentran debidamente firmadas por el denunciado.
- ✓ Que, el Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga, las fechas que laboro y percibió remuneración en su calidad de designado como Juez Supernumerario en la Corte Superior de Justicia Arequipa, continuo laborando en el Gobierno Regional Arequipa.

Que, en ese contexto se ha verificado que el ex servidor público Edwin Oscar Silva Zúñiga, habría laborado paralelamente en su condición de Abogado en el Gobierno Regional de Arequipa y como Juez Supernumerario en la Corte Superior de Justicia Arequipa. En ambas instituciones con jornada completa y en similar horario de trabajo, percibiendo doble remuneración del Estado.

Que, al respecto, el Artículo 40° de la Constitución Política del Estado, establece: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)"*, (el énfasis es nuestro).

En concordancia con lo anotado el artículo 7 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece:

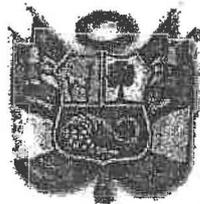
"Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional".

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del Artículo 139°, ha establecido:

"Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente".

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal a las entidades de la administración pública, desarrolla en un nivel específico la disposición constitucional aludida, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, al precisar que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo las que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad o empresa pública. Asimismo, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

N° 311-2014-GRA/PR

"Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso²;

Que, como muy bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el último párrafo del fundamento 5, de la Sentencia recaída al expediente N° 03480-2007-PA/TC con relacionada a la disposición Constitucional Artículo 40°:

"Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente".

En ese contexto, podemos precisar que la dedicación exclusiva a las labores durante la jornada de trabajo, en términos generales, **está referido a que los empleados públicos tienen el deber de desempeñar durante su jornada únicamente las labores que le han sido encomendadas por la entidad y no dedicarse a labores diferentes.**

Al respecto el artículo 16° literal b) de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público dispone:

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo".

En ese sentido, la citada disposición establece como regla general la obligación de los empleados a dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, la excepción a dicha regla la constituye la labor docente, la que de ejercerse debe realizarse fuera de la jornada de trabajo;

Que, en ese contexto, es de advertir que el ex servidor público del Gobierno Regional Arequipa Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga habría percibido un doble sueldo del Estado, el mismo que se encuentra proscrito para todo funcionario y servidor público. Incurriendo en presuntos delitos de peculado, cobro indebido, enriquecimiento ilícito y falsedad genérica;

Estando al Expediente de visto, e Informe N° 328-2014-GRA/ORAJ y al acuerdo de Directorio de Gerentes de fecha 26 de marzo del año en curso; y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1068 Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento; y, en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa, el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar en contra del Abg. Edwin Oscar Silva Zúñiga, de conformidad a lo expuesto.

² Último párrafo del fundamento 6, de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída al expediente N° 03480-2007-PA/TC.



ARTÍCULO 2º.- DISPONER se remita los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional.

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **DOCE (12)** días del mes de **MAYO** del dos mil catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benayides
Dr. Juan Manuel Guillén Benayides
PRESIDENTE

